



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 041

Santiago de Cali, dieciocho de julio de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00175-00
Medio de Control: TUTELA
Demandante: ORLANDO MURIEL ARCILA Y DIEGO FERNANDO MURIEL MONTOYA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela impetrada por los señores ORLANDO MURIEL ARCILA Y DIEGO FERNANDO MURIEL MONTOYA con la que pretenden la protección del derecho a percibir el pago de la indemnización integral que consideran vulnerado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas UARIV.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

- Manifiestan que son víctimas del desplazamiento forzado junto con su familia, y que ha agotado todo el trámite para poder recibir de parte de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, la indemnización integral.
- Expresa que para el momento no ha recibido el mencionado beneficio, y que la entidad accionada responde con evasivas a sus solicitudes.
- Aunado lo anterior, relata que su situación se ve agravada dado que son sujetos de especial protección, el señor Diego Fernando Muriel refiere que es una persona en situación de discapacidad y el señor Orlando Muriel, padre del primero, presenta serios quebrantos de salud de tipo coronario; por ello reiteran la necesidad de recibir la indemnización, con la cual expresan superarían las dificultades económicas que les han impedido atender sus necesidades básicas.

1.2 PRETENSIONES

Con la presente Acción Constitucional el accionante pretende la protección del derecho al reconocimiento de la indemnización integral, que considera vulnerado por la Unidad para

Radicado: 2017-00175-00
Accionante: Diego Fernando Muriel Montoya y Orlando Muriel Arcila
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

la Protección y Reparación Integral a las Víctimas al no realizar el pago de esta, dado no solo su condición de desplazados con su familia y encontrarse en estado de vulnerabilidad, sino por las particularidades de salud que les afecta.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 467 del 7 de julio del año en curso, esta corporación admitió la presente acción determinando que el escrito de tutela presentado por los señores Orlando Muriel Arcila y Diego Fernando Muriel Montoya cumplía a cabalidad con los supuestos contenidos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991; conforme a lo anterior, ordenó notificar a la entidad accionada, esto es, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y concedió el término de 3 días para que allegaran un informe detallado sobre los hechos expuestos en la acción impetrada. La anterior decisión fue notificada por correo electrónico a la parte accionada (folios 30 a 32 del expediente), y a la accionante mediante oficio No. 1204 (folio 33).

III. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS¹.

La entidad accionada manifiesta que para poder hacerse beneficiario de las medidas que otorga la Ley 1448 de 2011 debe haberse presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el Registro Único de Víctimas, requisitos que para el caso de los accionantes Orlando Muriel Arcila y Diego Fernando Muriel Montoya se encuentran cumplidos.

En relación con la presunta vulneración del derecho de petición que aducen los accionantes, expresa la entidad que efectivamente dio contestación de fondo el 12 de julio de 2017 mediante radicado Orfeo 201772019450271, debidamente notificado al accionante por correo certificado frente a la solicitud de reparación administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, configurándose lo que ella denomina hecho superado de cara a la petición resuelta.

Frente a la indemnización administrativa solicitada por los accionantes, argumenta la entidad que pese a contar éstos con criterios de priorización para ser indemnizados por el momento no es posible hacerles entrega inmediata de tales recursos en atención al vasto número de víctimas que cuentan con el mismo criterio de priorización, por tanto para la UARIV en esta vigencia presupuestal no cuenta con los recursos para materializar dichos pagos, de ahí que deban esperar hasta que sea asignado mayor presupuesto para posteriormente de acuerdo al orden establecido se efectúen los pagos debidos, de ahí que se dificulte indicarles a los actores concretamente el valor y la fecha en la cual se realizará el desembolso de la medida de reparación referida.

¹ Véase folios 38 a 46

Conforme a lo manifestado en vista de que la entidad ha actuado con acatamiento al debido proceso, solicita al despacho denegar las pretensiones de la acción de tutela adelantada en su contra.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 NORMATIVIDAD APLICABLE

Artículos 25 y 132 y ss. de la Ley 1448 de 2011 “*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”. Decreto 4800 de 2011, Decreto 1377 de 2014 y Decreto único reglamentario 1084 de 2015.

4.1 PROBLEMA PLANTEADO.

Conforme a lo expuesto, corresponde al despacho determinar si en el presente caso:

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales de los señores Orlando Muriel Arcila y Diego Fernando Muriel Montoya, por parte de la entidad accionada como consecuencia de la no entrega de la indemnización administrativa a la que consideran tiene derecho en su calidad de desplazados?

4.2 RESPUESTA A LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

NORMATIVIDAD APLICABLE

En reiteradas ocasiones, el Máximo Tribunal Constitucional² ha calificado de especial protección a la población que ha sido víctima del conflicto armado y consecuentemente ha sufrido el desplazamiento forzado, pues conforman un grupo poblacional en extremo vulnerable, “*merecedor de un trato especial, de carácter preferente, por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes*”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de la población desplazada, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades señalando al respecto que:

“Teniendo en cuenta las condiciones de indefensión y vulnerabilidad de la población desplazada, en reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado para la protección de sus derechos fundamentales. Lo anterior, debido a que otros medios de defensa judicial resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población y porque resultaría desproporcionado exigir a las personas desplazadas el agotamiento previo de los recursos judiciales ordinarios, lo cual equivaldría a la imposición de cargas adicionales a las que han tenido que soportar en su condición de víctimas de la violencia.”³

² T-042 de 2009.

³ T-218 de 2015.

En el mismo sentido, ya en la sentencia T-086 de 2006 se había precisado:

“Como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) En este contexto, teniendo en cuenta la gravedad y urgencia, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”. (...)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, norma por la cual “se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, se introdujo el concepto de víctima en el artículo 3º como aquella persona que directa o indirectamente haya sufrido un perjuicio material o inmaterial, físico o psicológico como consecuencia del conflicto armado interno por el que atraviesa el país por hechos ocurridos a partir del 01 de enero de 1985; en virtud de tales perjuicios que no estaban obligados a soportar, en el artículo 25 de la norma en referencia se estableció el derecho a la Reparación Integral, indicando que aquella debe ser adecuada, diferenciada y transformadora, correspondiente al daño causado a la víctima, compuesta por medidas de reparación tales como la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, a las cuales se hizo referencia en el artículo 69 ibídem.

En relación con la medida de Indemnización Administrativa solicitada por los accionantes, el artículo 132 de la norma en cita dispuso que aquella sería entregada en dinero, y que el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar esta medida de reparación a las víctimas debía ser reglamentado por el Gobierno Nacional, siendo entonces proferido el Decreto 4800 de 2011 y el Decreto 1377 del 2014, este último fijó como objetivo en el artículo 1º la reglamentación de “*la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, particularmente a la medida de indemnización por vía administrativa...*”, esto para aquellos que se encuentren inscritos al registro único de víctimas⁴, (requisito ya establecido en la Ley 1448 de 2011⁵), buscando con ello superar el programa de reparación integral establecido por el Estado.

Frente a la entrega, el artículo 7º del Decreto 1377 de 2014 en referencia, se mencionaron criterios bajo los cuales la medida de indemnización tendría que concederse de manera prioritaria, al respecto se dispuso:

“Artículo 7º. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

⁴ Véase artículo 2º del Decreto 1377 de 2014.

⁵ Artículo 156. Procedimiento de registro. (...) Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso. (Subrayado fuera de texto)

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar de la víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI).
2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.
3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y este no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 75 del Decreto número 4800 de 2011."

Con relación al monto de la indemnización la norma en cita en el artículo 8º fue clara al expresar que dicho valor era independiente y adicional a otras medidas dispuestas por el Estado en miras de proteger los derechos de las personas desplazadas, y frente a los mecanismos contenidos en el parágrafo 3º del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011⁶, se expresó que no se consideraban como indemnización, sino como beneficios separados, y por tanto no deducibles del monto que se reconozca como indemnización.

Como límites de los montos de la indemnización por vía administrativa, es pertinente remitirse a lo regulado por el Decreto 4800 de 2011 reglamentario de la Ley 1448 de la misma anualidad, norma que estableció para el caso de las víctimas del desplazamiento forzado un límite de 17 salarios mínimos –artículo 149–, correspondiéndole a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como entidad responsable fijar el monto de la misma teniendo en cuenta la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

Posteriormente el artículo 151 ibídem al fijar el procedimiento para la solicitud de la indemnización administrativa y del posterior pago, reiteró como requisito único estar inscrito en el Registro Único de Víctimas, sin que sea necesario aportar datos adicionales diferentes a los de contacto y cuenta bancaria según el caso; así pues, abrió la posibilidad de presentar la solicitud ante la entidad para la entrega de dicha medida de reparación por medio del formato que se haya dispuesto para ello, momento a partir del cual la Unidad de víctimas deberá brindar el acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos,

⁶ PARÁGRAFO 3o. <CONDICIONALMENTE exequible Sentencia C-462 de 2013> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

I. Subsidio integral de tierras;

II. Permuta de predios;

III. Adquisición y adjudicación de tierras;

IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;

V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico;

VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva.

los cuales expresa, se entregan mediante pagos parciales o uno solo, atendiendo los criterios de vulnerabilidad y priorización al igual que los principios establecidos en el artículo 8º así:

“Artículo 8º. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011⁷, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral”

La Corte Constitucional en sentencia T – 370 del 27 de junio de 2013, con ponencia del Doctor Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció sobre el tema, así:

“En relación con la reparación administrativa para la población en situación de desplazamiento, el parágrafo 3º del artículo 132 establece que ésta se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de diferentes mecanismos diseñados por el Gobierno Nacional. Fue así como se expidió el Decreto 4800 de 2011 que reglamenta los mecanismos para la implementación del programa masivo de asistencia, atención y reparación. Especial relevancia ostenta el capítulo III, el cual establece que la estimación del monto de la indemnización por vía administrativa se sujetará a la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial. Contempla para el delito de desplazamiento forzado un monto de hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.” (Subrayado fuera del texto)

5. DESARROLLO DEL PROBLEMA

5.1 PRUEBAS.

Se tienen como pruebas las siguientes:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía de los señores Orlando Muriel Arcila y Diego Fernando Muriel Montoya (Folios 1 a 2 del expediente).
- Copia de comunicación remitida al actor por parte de la UARIV del 6 de septiembre de 2016 por medio del cual se certifica la inclusión en el registro único de víctimas de los accionantes y su restante núcleo familiar (Folio 3 y 4 del expediente).
- Copia del reconocimiento de la conformación del hogar de los actores PAARI elaborada por la UARIV. (Folio 5 y 6 del expediente).

⁷ El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas e ir arrecentandolos paulatinamente. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado respetando el principio constitucional de igualdad.

- Copia de respuesta de la UARIV de fecha 27 de mayo de 2016 dirigida al señor Diego Fernando Muriel Montoya donde se le informa la imposibilidad de informarles cuándo y cuánto será el pago de la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado sufrido (folio 7 a 9 del expediente)
- Historia clínica del señor Orlando Muriel Arcila de la Fundación Valle del Lili, Angiografía de Occidente S.A. y Clínica Nuestra Señora del Rosario donde se evidencian los problemas de salud que presenta (Folios 10 a 15 del expediente)
- Derecho de petición de fecha 14 de agosto de 2016 enviado por medio de correo electrónico, en el que el accionante Diego Fernando Muriel solicita a la Unidad para las Víctimas el pago de la indemnización por ser víctima del desplazamiento forzado. (Folio 16 a 17 del expediente)
- Copia de la respuesta con radicado N° 20141301206682 emitida por la entidad accionada de fecha 11 de marzo del 2014, en la que invitan al actor a acercarse a sus instalaciones y proceder a la realización de la encuesta PAARI a efectos de concretar la priorización de su caso. (Folio 18 del expediente).
- Copia de la respuesta con radicado N° 201772019450271 emitida por la entidad accionada de fecha 12 de julio del 2017, en la que manifiesta la imposibilidad de establecer un valor y fecha de la entrega de la medida de reparación atendiendo el alto número de víctimas que se encuentran debidamente acreditados para tal reparación. (Folio 41 a 43 del expediente)
- Copia de informe de la empresa de servicios postales 472, del cual se evidencia el envío de la respuesta al accionante. (Folio 44 a 45 del expediente)

5.2 CASO CONCRETO

Quedando establecido el carácter de derecho fundamental que reviste a la indemnización administrativa, y la especial protección que recae en la población que ha sufrido el desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado interno; es tarea del despacho determinar la existencia o no de vulneración de los derechos de los que son titulares los señores Orlando Muriel Arcila y Diego Fernando Muriel Montoya atendiendo su calidad de víctimas, consagrados en el artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, el cual incluyó el de la Verdad, Justicia y Reparación, y en relación a este último, el derecho a ser partícipe de las políticas públicas en su desarrollo.

Cabe señalar que las víctimas del conflicto armado que azota nuestro país tienen derecho a obtener una reparación integral por el daño que han padecido –artículo 25 Ley 1448 de 2011–, dentro de las medidas de reparación que se les otorga está la indemnización por vía administrativa, que para el caso en concreto de las víctimas del desplazamiento forzado se encuentra regulada en la actualidad por el Decreto 4800 de 2011, normatividad que en su artículo 149 numeral 7, fijó los toques a reconocer por tal fenómeno en 17 salarios mínimos; condicionándolo a que el beneficiario se encuentre inscrito en el registro único de víctimas (inciso tercero del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011) lo que para el caso cumple la parte actora.

Ahora bien, del recuento normativo se tiene que en el procedimiento para el reconocimiento y posterior pago de la medida reparativa en cuestión establecido en el

artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas no depende exclusivamente del orden de la solicitud de entrega de la indemnización, sino de los criterios de progresividad y gradualidad, los cuales están encaminados a lograr la eficacia en el goce de los derechos fundamentales y garantías mínimas de los desplazados en el menor tiempo posible, sin olvidar claro está, que la población de víctimas del conflicto armado asciende a una cifra amplia, lo que hace necesario proteger el derecho a la igualdad de todos los miembros de tal población vulnerable; se concluye entonces que el derecho a la reparación integral de las víctimas no es materia de discusión, pues tienen derecho a su reconocimiento y al acceso a las medidas de reparación aplicables según el caso desde el momento mismo de su inscripción, conforme lo establece el multicitado numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011.

Para el presente caso, tenemos que conforme lo expuesto en los hechos, la parte accionante presentó petición para obtener el reconocimiento y pago de indemnización administrativa en fecha 14 de agosto de 2016 enviada en la misma fecha mediante correo electrónico dirigido a "priorización.gre@unidadvictimas.gov.co", petición que cumplió con los requisitos exigidos, pues se reitera que se encuentran inscritos en el R.U.V; lo cual fue atendido por entidad manifestando la imposibilidad de fijar monto y fecha de la entrega, argumentando solamente el alto número de víctimas que en igualdad de condiciones se encuentran en turno de espera de la referida indemnización, pagos que están sujetos a disponibilidad presupuestal, no desconociendo la accionada frente a los actores su calificación prioritaria.

En este punto, considera pertinente el despacho manifestar que la entrega de la indemnización de manera prioritaria, según el artículo 7 del Decreto 1377 de 2014 reglamentario del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 solo procede en los casos en los que en núcleo familiar cumpla con alguno de los requisitos enunciados, tales como "*haber suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección*", "*que no haya sobrepasado las necesidades mínimas y estar en estado de extrema vulnerabilidad*" y "*que habiendo solicitado el retorno a su lugar de origen no haya sido posible por motivos de seguridad*"; requisitos que para el presente caso, como lo expreso la UARIV en la respuesta a la petición, se cumplen en su totalidad -según el resultado del proceso de identificación de carencia que expresa haber realizado la entidad en el asunto particular-, no encuentra esta Juzgadora razón valedera para que la accionada en distintas respuestas remitidas a los actores, se sostenga en la indefinición de no precisar o acercar las expectativas reales y concretas de los actores a una fecha aproximada para el pago de la rogada indemnización y ajustar a valores ciertos y concretos el valor dinerario que se les hará entrega.

Mediante sentencia T-0025 de 2004, ya el Alto Tribunal Constitucional había establecido el trámite que deben seguir las entidades cuando se presente solicitudes por parte de las víctimas del conflicto solicitando el reconocimiento de los derechos reparativos, expresando:

Quando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo

máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.

Concluye el despacho entonces que en el presente caso si bien no puede ordenar la entrega inmediata de la indemnización administrativa a la que tienen derecho los accionantes dado el universo de víctimas que en igualdad de expectativas y de derechos están a la espera de dicha reparación; también es cierto que lo solicitado por los actores hace relación al reconocimiento de su derecho a la indemnización administrativa, el cual no se discute, pues ellos (los accionantes) han agotado las instancias pertinentes y acreditado encontrarse en una situación de prioridad que incluso no es desconocida por la entidad accionada. En virtud de ello la respuesta otorgada a los aquí accionantes debió proceder determinando el monto de la indemnización bajo los criterios de vulnerabilidad y perjuicios sufridos por los peticionarios, al igual que debió establecer la fecha en la cual se realizará la entrega; lo anterior teniendo en cuenta que lo que se busca con las normas que protegen los derechos de la población desplazada es implementar las herramientas para que en el menor tiempo posible se suplan las necesidades de las víctimas producto del conflicto interno en aplicación de los principios de gradualidad y progresividad, lo que debe ser atendido por todas las autoridades en aras de superar el estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004.

Mediante providencia T-534 de 2014 M.P: Luis Guillermo Guerrero López, la Corte Constitucional al referirse a los criterios de priorización se deben atender al momento de fijar el orden de entrega de la medida de reparación referente a la indemnización administrativa sostuvo que además de los criterios de priorización, debe tenerse en cuenta la gradualidad y progresividad, cuyo fin es brindar el goce de los derechos humanos a los desplazados si bien de forma paulatina, en un tiempo determinado:

“Ahora bien, aun cuando la UARIV le informó al accionante que el pago de la indemnización a la que tiene derecho podrá darse dentro de los 10 años de vigencia de la Ley 1448 de 2011, pues no está sujeta a un orden de entrega vinculadó con la fecha de realización de la solicitud, en virtud de lo previsto en el inciso 3 del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011, sino a los principios de gradualidad y progresividad; ello no es óbice para que, sin consideración alguna, la referida entidad se aparte de los criterios de priorización a los que alude esa misma disposición para efectos de regularizar la realización del pago, y que –como se expuso en esta providencia– exigen analizar la situación concreta en que se encuentra el accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle preferencia a la realización de su derecho a la indemnización administrativa, en especial, a partir de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 0223 de 2013⁸” (. .)

⁸ Mediante la cual se precisan elementos para la priorización de víctimas para la aplicación de los principios de gradualidad y progresividad previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 8 y 155 del Decreto 4800 de 2011, según lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1448 de 2011.

Radicado: 2017-00175-00
Accionante: Diego Fernando Muriel Montoya y Orlando Muriel Arcila
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

“Por esta razón, en la parte resolutive de esta providencia, se ordenará a la UARIV que, en un término que no podrá exceder de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, informe al señor Jaime Roza la fecha probable, en un término razonable y oportuno, para el pago de la indemnización por vía administrativa a la que tiene derecho como víctima del delito de desplazamiento forzado, para lo cual tendrá en cuenta el criterio de priorización que le es aplicable, en los términos expuestos en el numeral 4.6.2 del aparte considerativo de esta sentencia.”

En virtud de lo expuesto y pese a la existencia del oficio N° 201772019450271 de fecha 12 de julio de 2017 emitido por la accionada⁹; como quiera que en él no se le indica el monto y la fecha de pago a la actora de la indemnización reclamada, se considera que se le está violando su derecho a la reparación integral en la modalidad de percibir la indemnización requerida y como tal es viable el amparo reclamado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República, por mandato Constitucional y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a percibir la indemnización administrativa como medida de reparación integral, del cual son titulares los señores Orlando Muriel Arcila y Diego Fernando Muriel Montoya, identificados con cédula de ciudadanía No. 14.930.861 y 1.143.831.644 respectivamente, el cual ha sido vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al negarse a informar una fecha probable para el pago de la misma y su valor.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Unidad para la Atención Integral a las Víctimas**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, si aún no lo ha hecho informe a los accionantes señores Orlando Muriel Arcila y Diego Fernando Muriel Montoya una fecha probable para el pago de la misma, en atención a los principios de progresividad y gradualidad, y el monto de la misma el cual deberá determinar atendiendo el grado de vulnerabilidad y la naturaleza del hecho victimizante conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

⁹ Fls. 41 a 43 del expediente